

EN LOGROÑO, UNA PESETA AL MES. FUERA DE LA CAPITAL, trimestre adelantado, TRES PESETAS Trimestre vencido, TRES PESETAS VEINTICINCO CÉNTIMOS. EXTRANJERO, SIETE PESETAS trimestre.

Número suelto 5 céntimos

LA RIOJA

DIASO IMPARCIAL DE LA MAÑANA

REDACCION, SAGASTA, 25, BAJOS Administración, Portales, núm. 50, Librería Apartado de Correos, núm. 28

OCULISTA PEREDA Muro de la Penitencia, 18, en-tresuelo.—Consulta diaria y operaciones de 11 a 1, y de 3 a 4. Gratis a los pobres.

Carnicería de Hermógenes Bujanda Plaza de Abastos, barraca número 1 (Véase anuncio 3.ª plana) Cal hidráulica de Zumaya, superior y PERSIANAS, recién recibidas

También dará billetes gratuito de entrada para la corrida del día 8 a todos los individuos de cada una de las bandas premiadas en el concurso de ejecución y que toman parte en el de honor, con la obligación de acudir a la plaza tocando una marcha.

Por las erosiones causadas a los agentes. Baltasar Gaspar Inés llevaba cerca de once meses sufriendo prisión preventiva, y como se le abona la mitad de dicha prisión, fué puesto en libertad.

do en los talleres de la Veneciana, como obrero tallista, de conducta y honradez acreditadas en el trabajo.

Lo que dice el abuelo Conociendo los disgustos habidos entre el señor Elio y la familia de su primera mujer, visitamos anoche al respetable señor don Florencio Escudero padre político del señor Elio.

LOS CONSUMOS DEL VINO

PROYECTO DE LEY reformando el régimen de la tributación por consumo de los vinos Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día primero de enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30 000 habitantes y puertos de Orotagua, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Artículo 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enclavadas en el artículo primero, se revalidarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Artículo 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas, se hará en los medios siguientes: 1.º El inabastante de céntimos personales se percibirá como recargo del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de cada cédula.

Noticias La Junta local de primera enseñanza, que se reunió ayer con este objeto, ha señalado para la celebración de los exámenes en las escuelas públicas los días del 8 al 12 de los corrientes, empezando el lunes por la que dirige don Cecilio Ayuela y continuando los sucesivos en la de don Pedro Rubio, doña Juana Baigorri, párvulos y escuela del barrio de San Felices.

Artículo 4.º El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

Artículo 5.º En el caso de que no existiera cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el Municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «vinos de todas clases», se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda, como minoración de los ingresos obtenidos por el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Artículo 6.º En el caso de que no existiera cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el Municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «vinos», en la misma forma y siguiendo el propio orden establecido en el artículo 3.º del artículo 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuarán las Juntas municipales el arrendatario, a cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Artículo 7.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos, se rebajará del importe del contrato una suma igual a lo recaudado por derechos del Tesoro y recargos municipales por la especie «Vinos de todas clases» durante el año de 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día a las Administraciones provinciales de Hacienda.

Artículo 8.º En el caso de no haberse facilitado oportunamente los referidos datos, ó en el de comprobarse su inexactitud, se hará la rebaja, por la Hacienda ó el Ayuntamiento en los casos respectivos, con arreglo al consumo calculado que figura en los presupuestos unidos a los pliegos de condiciones, base de las respectivas subastas, con el aumento proporcional a la mejora que en dichas subastas se hubiere obtenido.

Artículo 9.º Sobre la introducción para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones a que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16, no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuere la forma ó denominación que se propusiere.

Artículo 10.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcancen a compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará, en el cupo encabezado del impuesto de consumos, a más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el artículo 3.º de esta ley quedan autorizados.

Artículo 11.º Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos»), no alcanzare a cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos ó para gravar con centésimas adicionales en concepto de arbitrio extraordinario la contribución sobre la riqueza arbana.

Artículo 12.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda: a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

Artículo 13.º El importe de los recargos y arbitrios enumerados en los números 4, 5 y 6 del presente artículo, sobre la base de lo que arrojen los estados de recaudación por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, con el aumento proporcional a los tipos de recargo autorizados por la presente ley.

Artículo 14.º Cuando los referidos estados no detallan recaudación por vinos espumosos, generosos, ó de graduación superior de 16, no se tomará en cuenta el importe del arbitrio a que se contrae el ítem 6 para calcular el importe del auxilio que se concede en el párrafo citado del artículo 4.º, quedando el rendimiento de aquel arbitrio en beneficio de los presupuestos municipales.

Artículo 15.º En el caso de que no existiera cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el Municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «vinos de todas clases», se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda, como minoración de los ingresos obtenidos por el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Artículo 16.º El impuesto que grava los Ocaños y Ocañales de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de marzo de 1900, pasará igualmente a ser impuesto municipal en las mismas poblaciones; y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

Artículo 17.º La autorización concedida a los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de junio de 1895, para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en 16 por 100, se amplía hasta el 32 por 100 para los Ayuntamientos de las ciudades capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

Artículo 18.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de 2 décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

Artículo 19.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, establecerán un arbitrio municipal sobre los vinos espumosos, los generosos y las mistelas, y sobre los vinos de pasto ó comunes cuya graduación exceda de 16 centésimas de alcoholómetro Gay Lussac a la temperatura de 15 centígrados.

Artículo 20.º La cuantía del arbitrio se regulará por el gravamen con que figuran los vinos en las respectivas tarifas oficiales del impuesto de consumos, pudiendo llegar hasta el quíntuplo respecto de los vinos espumosos y al cuadruplo de los generosos y las mistelas.

Artículo 21.º El arbitrio será del duplo del tipo de tarifa para los de pasto ó comunes de graduación superior a 16.

Artículo 22.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y Hoopes, podrá elevarse hasta el 150 por 100.

Artículo 23.º El recargo municipal sobre los derechos del Tesoro por el consumo de la cerveza podrá elevarse hasta la cuantía del derecho señalado para los «Vinos de todas clases» en la tarifa del impuesto de consumos, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales, dentro de las prescripciones que rigen ó rigen en la materia.

Artículo 24.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcancen a compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará, en el cupo encabezado del impuesto de consumos, a más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el artículo 3.º de esta ley quedan autorizados.

Artículo 25.º Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos»), no alcanzare a cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos ó para gravar con centésimas adicionales en concepto de arbitrio extraordinario la contribución sobre la riqueza arbana.

Artículo 26.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda: a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

Artículo 27.º El importe de los recargos y arbitrios enumerados en los números 4, 5 y 6 del presente artículo, sobre la base de lo que arrojen los estados de recaudación por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, con el aumento proporcional a los tipos de recargo autorizados por la presente ley.

Artículo 28.º Cuando los referidos estados no detallan recaudación por vinos espumosos, generosos, ó de graduación superior de 16, no se tomará en cuenta el importe del arbitrio a que se contrae el ítem 6 para calcular el importe del auxilio que se concede en el párrafo citado del artículo 4.º, quedando el rendimiento de aquel arbitrio en beneficio de los presupuestos municipales.

Artículo 29.º En el caso de que no existiera cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el Municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «vinos de todas clases», se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda, como minoración de los ingresos obtenidos por el Tesoro en la recaudación por las demás especies.





